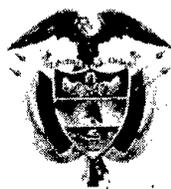


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DÉMANDANTE:	MÓNICA PATRICIA CASTAÑEDA GÓMEZ Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2011-00615-00

Una vez revisado el expediente, se observa que obra memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante radicado el 05 de septiembre¹ mediante el cual solicita:

(...) solicito al despacho el decretar las medidas pertinentes para facilitar la actividad de la perito **ZULMA CONSTANZA GUTIÉRREZ**, por cuanto fue imposible ingresar a los bienes inmuebles rurales:

- PUNTO LINDO, ubicada en la vereda Yucao del Municipio de Puerto López, Departamento del Meta, identificado con matrícula inmobiliaria 234-0006386, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López. Predio que fue vendido.
- MORICHAL, ubicada en la vereda Yucao del Municipio de Puerto López, Departamento del Meta, con matrícula inmobiliaria 234-0006818 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López. Predio que fue vendido.

La señora **NANCY CASTAÑEDA DE MARTÍN**, ante el poder otorgado por quien era una incapaz, VENDIÓ los inmuebles rurales, quedándose con el patrimonio que le pertenecían a nuestra abuela **AURA MARÍA RODRÍGUEZ DE CASTAÑEDA (Q.E.P.D.)**.

Por lo anterior, el dominio, están a nombre de un tercero, conforme obra las pruebas documentales que lo acreditan dentro del expediente.

Así las cosas, es imposible, prestar la colaboración a la perito de parte de la activa, para ingresar a los inmuebles y practicar la prueba ordenada, por cuanto el tercero al no tener la obligación de prestar su colaboración para la práctica de la prueba ordenada en esta causa, señalo que debe mediar orden judicial.

¹ Folio 1163, del cuaderno 06 de primera instancia.

Solcito se de aplicación al numeral 4 del Art. 37 en concordancia con el Art. 247 del C.P.C, por cuanto se está impidiendo la práctica de una prueba que se encuentra decretada siendo necesario probar el daño patrimonial causado, lo que es materia de reparación directa ante el error judicial."

Sin embargo, previo a resolver la anterior solicitud se requiere a la apoderada para que aporte los Certificados de Tradición y Libertad de los dos bienes inmuebles referenciados anteriormente a efectos de verificar el propietario actual de los mismos.

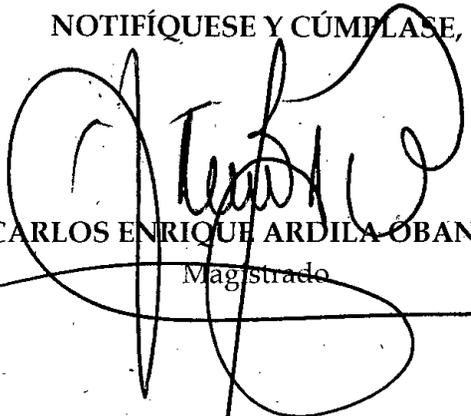
Por lo tanto, el Despacho dispone:

PRIMERO.- REQUERIR por Secretaría a la apoderada de la parte demandante, para que dentro del término de diez (10) días aporte los Certificados de Tradición y Libertad de los siguientes bienes inmuebles:

- **PUNTO LINDO**, ubicado en la vereda Yucao del Municipio de Puerto López, Departamento del Meta, identificado con matrícula inmobiliaria 234-0006386, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López.

- **MORICHAL**, ubicado en la vereda Yucao del Municipio de Puerto López, Departamento del Meta, con matrícula inmobiliaria 234-0006818 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado